

RESOLUCIÓN Nro. 0070**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;*

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa*



que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, (...) “Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad,*

cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: “Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: “De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 195 de 15 de noviembre de 2011 se reformó el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ4-2020-0558 de 22 de julio de 2020, se registró el directorio de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE para el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2023.

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081 de 09 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 4, detalla los siguientes antecedentes: *“ (...) Mediante Oficio 113, el Lcdo. Lauce Zambrano Mendoza, en su calidad de presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Chone, mediante documento Nro. SD-CZ4-2019-2137, de fecha 16 de Diciembre de 2020, remite denuncia realizada por miembros del directorio de éste organismo deportivo de clubes que NO cumplen con actividad deportiva, para lo cual fueron creados. De conformidad al control ulterior que realizó ésta Coordinación y previo a nueva visita in situ realizada a los Clubes Especializados Formativos “LOS LUCEROS” “UNIÓN DE VARIOS AMIGOS U.V.A.” y “LA PALMA” se deja sin efecto los Informes Técnicos de Actividades Deportivas de los mencionados clubes por no evidenciarse actividad deportiva en el club “UNIÓN DE VARIOS AMIGOS U.V.A.” y en “LOS LUCEROS” y “LA PALMA” por inducir a error a los funcionarios de ésta Coordinación Zonal al presentar deportistas que correspondían a programas deportivos de la Prefectura de Manabí y el Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Chone.*

Con fecha 11 de Enero de 2020, la Federación Deportiva Provincial de Manabí y en virtud de la facultad establecida en la Ley del Deporte y sus estatutos se convoca a elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Chone para el día 20 de Enero del presente año a los clubes deportivos especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial 523 que corresponde al Instructivo para procesos eleccionarios para las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte, para tal efecto los clubes que solicitaron el respectivo informe técnico de actividades deportivas (cuya vigencia de 30 días había culminado) fueron:

1. Club Deportivo Especializado Formativo “LOS CHONANAS”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-

- 0096, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
2. Club Deportivo Especializado Formativo “FERNANDO ANDRADE”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0093, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 3. Club Deportivo Especializado Formativo “JUAN DANIEL COLAMARCO”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0097, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Martes 14 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 4. Club Deportivo Especializado Formativo “U.V.A. UNIÓN DE VARIOS AMIGOS”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0097, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 5. Club Deportivo Especializado Formativo “JULIO ANDRADE VERA”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0095, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Martes 14 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 6. Club Deportivo Especializado Formativo “LOS SOCIOS F.C.”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0102, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 7. Club Deportivo Especializado Formativo “CIUDAD DE CHONE”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0098, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 8. Club Deportivo Especializado Formativo “CHUNG KOOK”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0099, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 9. Club Deportivo Especializado Formativo “LOS ALMENDROS”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0101, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 10. Club Deportivo Especializado Formativo “REAL GRECIA”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0100, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Jueves 16 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 11. Club Deportivo Especializado Formativo “JOSÉ MARCOS ZAMBRANO ZAMBRANO”, solicitud realizada con fecha 8 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0094, de fecha 17 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Miércoles 15 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 12. Club Deportivo Especializado Formativo “LA ESTRELLA”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0112, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 13. Club Deportivo Especializado Formativo “TIRO DE CHONE”, solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-



- 0110, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Sábado 18 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
14. Club Deportivo Especializado Formativo "LA PALMA", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-011, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Sábado 18 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 15. Club Deportivo Especializado Formativo "15 DE JULIO", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0109, de fecha 20 de Enero, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.
 16. Club Deportivo Especializado Formativo "SAN FELIPE", solicitud realizada con fecha 13 de Enero de 2020, informe emitido mediante Oficio SD-CZ4-2020-0159, de fecha 29 de Enero. (Informe No Favorable) su acuerdo Ministerial corresponde a la disciplina de futbol y presenta disciplina deportiva TAE KWON DO, cuya visita técnica se realizó el día Viernes 17 de Enero de conformidad al cronograma presentado de horarios de entrenamientos.

En lo que corresponde al Club Deportivo Especializado Formativo "NUEVA GENERACIÓN", no se realizó visita técnica por cuanto se evidencia una clara inconsistencia en las firmas de responsabilidad en las diferentes solicitudes ingresadas a ésta Cartera de Estado a nombre del Club Deportivo Especializado Formativo "NUEVA GENERACIÓN", lo cual fue corroborado con el archivo existente en ésta institución del organismo deportivo en mención.

Por lo que no se atendió dicha petición hasta que la misma cumpla con la **acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio idóneo**, de conformidad a la norma legal vigente, que permita al suscrito la corroboración efectiva de la misma.

Con fecha 20 de Enero del presente año, la Federación Deportiva Provincial de Manabí y en estricto apego a lo establecido en el Art. 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación llevó a cabo la Asamblea General de Elecciones de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Chone con la participación de los clubes acreditados que cumplieron con los requisitos establecido en el Acuerdo Ministerial 523, dando como ganador la lista encabezada por el Dr. Tulio Arteaga.

Con fecha 27 de agosto del presente año el señor CÉSAR ANDRÉS CEDEÑO GARCÍA, dirigente deportivo del cantón Chone, presenta una Acción de Protección, en contra de la Secretaría del Deporte, signada con el Nro. **ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 13573-2020-00382** recaída por sorteo de Ley en la **UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**, con la Jueza: AB. MARIAN ESVEILA CHAMBA CUADROS; la Audiencia Pública tuvo lugar el día Viernes 18 de Septiembre del presente año, mediante la cual la Jueza dictó su Resolución Oral y posteriormente notificada a las partes en los siguientes términos:

1. Declarar la nulidad de todo el proceso eleccionario de la directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Chone llevada a cabo por la Federación Deportiva de Manabí el 20 de enero del 2020 convocada el 11 de enero del 2020.
2. Disponer que se convoque nuevamente a las elecciones en el plazo máximo de 10 días;
3. Como garantía de no repetición también se incluye que por parte de la Secretaría del deporte se deberá respetar el proceso eleccionario debiendo entregar oportunamente los habitantes a los representantes de los clubes así como realizar las inscripciones en las fechas señaladas por los representantes de los

clubes a través de los requerimientos de inspección haciendo conocer con anticipación a los clubes los cronogramas de las inspecciones para que puedan ser realizadas de manera oportuna en relación a la Defensoría pública se dispone que estas sean un órgano vigilante que actúe y que ha sido convocado nuevamente a fin de que esta pueda observar y emitir un informe de que todo el proceso se ha llevado de manera correcta en cuanto a la Federación Deportiva de Manabí no se declaran ningún tipo de vulneración en contra de esta entidad ya que no se ha verificado en esta audiencia que la Federación deportiva de Manabí haya incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales sin embargo como garantía de no repetición si se solicita a la Federación Deportiva de Manabí su colaboración a manera de vigilancia y observación de que todo el proceso se puede llevar de manera óptima y adecuada de conformidad con lo que establece la resolución 523, yo menciono la Defensoría Pública, es la Defensoría del Pueblo la que deberá actuar como vigilante de las presentes elecciones, a las cuales deberán convocar nuevamente no existiendo más puntos que tratar se da por terminada la presente diligencia...

Sin perjuicio del Recurso de Apelación presentado por la Defensa Técnica de la Secretaría del Deporte en la presente causa y en pleno conocimiento de que el mismo no detiene la ejecución de la Sentencia, Una vez puesto en conocimiento el Recurso de Aclaración y Ampliación presentado por la Federación Deportiva Provincial de Manabí, fueron presentadas las observaciones haciendo conocer a la Jueza las consecuencias jurídicas y administrativas de su errada resolución, las mismas que fueron acogida por la Jueza de Primera Instancia modificando de esta manera las medidas de reparación en los siguientes términos: "...puesto que se ha subsanado la falta de traslado a las partes procesales dentro de la ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN presentada dentro del presente proceso, se revocan lo autos dictados dentro del presente proceso con fecha jueves 1de octubre del 2020 a las 11h07, y con fecha martes 6 de octubre del 2020 a las 16h39; y en su lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico General por Procesos, normas jurídicas que contienen los preceptos de la ACLARACIÓN y la AMPLIACIÓN, y en razón de los escritos presentados se ACLARA y AMPLÍA la sentencia en el siguiente sentido: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Ab. Geovanni Angelelli Saenz, en nombre de la Federación Deportiva de Manabí y de Andrea Daniela Soltomayor, en nombre del Ministerio del deporte quienes solicitan se aclaren o amplíen los siguientes puntos: 1) Base legal para llevar a efecto las elecciones en el plazo señalado; en virtud de que esta juzgadora tiene por obligación disponer sin mayor dilatación el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la sentencia dictada, ya que ante la necesidad de establecer un directorio que tiene una duración de 4 años, mal haríamos en demorar un proceso de esta naturaleza, pues no tendría sentido la inmediatez de una acción constitucional, por lo que se deberá cumplir con todo lo dispuesto de forma inmediata conforme lo señalado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que textualmente señala "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación", estableciendo así que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento indistintamente de la existencia de recursos interpuestos, esto es que se deberá dar inicio al proceso en el plazo máximo de 10 días conforme reza de la sentencia, esto no debe entenderse como que las elecciones deberán llevarse a efecto en 10 días si no que el proceso que da inicio a las elecciones no debería tardar más tiempo que el referido.- 2) Cual es el organismo que deberá convocar a las elecciones, en relación a este punto esta juzgadora cumple en señalar que en este caso en particular



será la Secretaría del Deporte en estricto respeto a lo indicado en los artículos 153, 163 y demás de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, normativa vigente en la actualidad, por lo se aplica la modificación de las medidas de reparación conforme el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3) En cuanto a este punto, que sugiere la existencia una acefalía en la que se encuentre la Liga Deportiva Cantonal de Chone, es menester señalar que el Ministerio del Deporte deberá proceder conforme el artículo 165 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, por lo se aplica la modificación de las medidas de reparación conforme el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4) En cuanto a la participación de la Federación Deportiva de Manabí, esta entidad deberá emitir un informe haciendo constar que se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en la sentencia en el marco constitucional como vigilantes y observadores del proceso.- Indistintamente del conocimiento previo que pudieran tener, por tratarse la presente resolución de un hecho público y notorio, habiendo informado la Secretaría del Deporte de la acefalía en la que se encuentra la Liga Cantonal Deportiva del Cantón Chone, la cual se rige de conformidad con el Artículo 24 inciso 2 del Reglamento Sustitutivo a la Ley del Deporte por esta entidad Ministerial, esta juzgadora dispone que se notifique a la Liga Cantonal Deportiva del Cantón Chone con la presente resolución, para lo cual la señora secretaria agotará los medios correspondientes a fin de cumplir esta disposición.- Hecho que fuere vuelvan los autos para pronunciarme en cuanto a los demás escritos presentados.”

QUE, bajo estos antecedentes la Coordinación Zonal 4 a través del Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081 de 09 de noviembre de 2020 emite informe jurídico recomendando la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo, sugiriendo al Lcdo. Francis David Giler Zambrano y Lcdo. Daniel Antonio Guerrero Moreira, para ocupar el cargo de Interventor a fin de que bajo el mejor criterio de la Máxima Autoridad se elija el perfil mas adecuado;

QUE, mediante acción de personal Nro. 0479-SD-DATH-2020 de 23 de octubre de 2020, se designa al Abg. Israel Verdugo Ormazza como Secretario del Deporte Subrogante, a partir del 30 de octubre al 09 de noviembre de 2020;

QUE, mediante sumilla inserta el 09 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-CZ4-2020-1081, el Abg. Israel Verdugo Ormazza, Secretario del Deporte Subrogante, aprueba la designación del Lcdo. Francis David Giler Zambrano como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1040 de 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos

especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta el 10 de noviembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1040, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**;

QUE, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado y en cumplimiento de lo dispuesto por la **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PORTOVIEJO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, al Lcdo. Francis David Giler Zambrano con cédula de ciudadanía No. 1307108728, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad

de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 4 para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 4 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE.**
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHONE.**
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE MANABÍ.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**
- e) En cumplimiento del auto de aclaración de 04 de noviembre de 2020, sírvase notificar a la AB. MARIAN ESVEILA CHAMBA CUADROS, **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PORTOVIEJO.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2020.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE